

La Plata, 10 de nov de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 Y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 11379 y;

CONSIDERANDO

Que se inicia la actuación de referencia a raíz de la presentación realizada por la docente ***, DNI ***, quien reclama un excesivo retraso en la tramitación de su trámite por ruralidad solicitado ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicho expediente tramita bajo N° 002918-062266-0-95-000, Y se encuentra retrasado en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, habiendo sido enviado por el Instituto de Previsión Social a dicha repartición en el mes de abril del año 2014, bajo el remito N° 1649981. Actualmente dicho Expediente se encuentra en la Dirección General de Administración desde el 20 de Julio de 2016.

Que manifiesta la reclamante que en el período comprendido desde el 05.12.1997 hasta el 31.03.2002 ella se desempeñó en la Escuela de Educación Especial N° 503 de Quilmes bajo el cargo de L T, Y que dicho establecimiento -contaba con ruralidad 111, conforme la resolución 15.312/97 acompañada al presente a fs. 04.

Que dicha ruralidad no se vio reflejada en el respectivo código jubilatorio, razón por la cual la resolución del IPS que le acordó el beneficio no ha tenido en cuenta esa bonificación, razón por la cual ha iniciado el reclamo respectivo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Que desde nuestro Organismo se han remitido solicitudes de informes a la Dirección Liquidación Titulares de la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lucen a fs. 14, 15, 17 Y 18; respondiendo dichos oficios conforme obran a fs. 20-29, informando que en el periodo 1999 a 03/2002 percibió la reclamante una desfavorabilidad 1, (RURAL) al 30%, manifestando a su vez que adjuntaban recibos de haberes que no acompañaron en su respuesta, conforme luce a fs. 26.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes - correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad iie aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 Y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art, 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. *cl* Policía de la provincia de Buenos Aires *si* Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera": sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. *cl* Policía de la provincia de Buenos Aires *si* Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional - artículo 14- , Y en la Declaración Americana de' los Derechos y Deberes del Hombre - artículo 24- , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2°, inc. 3, y 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. arto 14 bis, 16, arto 17 arto 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes."

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

EI SECRETARIO GENERAL

A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, tramite con carácter urgente el Expediente Administrativo de la Sra. docente ***, DNI ***, que tramita bajo el Expediente N° 002918-062266-0-95-000, a fin de derivarlo a la brevedad al Instituto de Previsión Social para que proceda a dar trámite al reclamo por la bonificación por ruralidad efectuado.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que una vez remitidas por la Dirección General de Cultura y Educación las actuaciones administrativas N° 002918-062266-0-95-000, se proceda a dar trámite urgente a las mismas, con el objeto de resolver el reclamo por ruralidad efectuado por la Sra. ***.

ARTÍCULO 3: Regístrese, notifíquese, cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 168/16